

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden, ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán el Reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ADAPTACION

LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890
A LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES PARA
LAS ELECCIONES

CAPITULO PRIMERO

Del derecho electoral

Artículo 1.º Son electores en las

islas de Cuba y Puerto Rico todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que, habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

CAPITULO II

Del censo electoral

Art. 3.º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual.

Art. 4.º La formación, la revisión, custodia é inspección del censo es-

tarán á cargo, según las atribuciones respectivas, de la Junta Central establecida por la ley de 26 de Junio de 1890, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del «Censo electoral».

Las Juntas provinciales residirán en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

Las Juntas provinciales serán presididas por los Magistrados de la Audiencia de la respectiva provincia que designe el Presidente de la territorial á que aquella corresponda, y las municipales por Jueces de primera instancia, y en su defecto, por los funcionarios públicos que para este objeto elija el Presidente de la Audiencia de la provincia.

El número de Vocales de las Juntas provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º El Presidente y el Vicepresidente de la Diputación respectiva.

2.º El ex-Presidente más antiguo de la misma Diputación, vecindado en la provincia.

3.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución territorial y sean vecinos de la provincia.

4.º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución industrial y sean vecinos de la provincia.

5.º Cuatro vecinos de la misma que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Serán suplentes é los contribuyentes, ocho por contribución territorial y otros ocho por contribución industrial, vecindados en la provincia, que paguen las cuotas mayores; y de los vecinos con título oficial, los que reúnan las mismas condiciones exigidas á éstos. Unos y otros serán elegidos por la suerte.

Los sorteos de contribuyentes, capacidades y seis suplentes, se verificarán en acto público ante la Audiencia de la respectiva provincia por el Presidente de la misma.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º El Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento.

2.º El Juez y el Fiscal municipal.
3.º Los ex-Alcaldes, vecinos del Ayuntamiento.

4.º Cuatro mayores contribuyentes por territorial y cuatro por industrial, también vecinos del Ayuntamiento.

5.º Cuatro vecinos del mismo que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Los contribuyentes y capacidades serán elegidos á la suerte por el Presidente de la Junta municipal en sesión pública ante el Ayuntamiento respectivo, en la forma dispuesta para las Juntas provinciales.

En el mismo acto, y de igual modo, serán elegidos los suplentes.

Las Juntas municipales no podrán deliberar ni tomar acuerdos sin la concurrencia de doce Vocales, por lo menos.

Serán Secretarios de las Juntas provinciales los Secretarios de las Audiencias, y de las municipales los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, y á falta de éstos, los de los municipales.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

CAPITULO III

De las votaciones

Art. 5.º En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será la provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Cortes, de Representantes ó de Diputados provinciales, y la municipal cuando haya de procederse á la elección de Concejales.

Art. 6.º En toda convocatoria para elección general ó parcial se señalará un solo día, que será siempre domingo

para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día de signado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Art. 7.º La votacion será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES

CAPITULO PRIMERO

De las elecciones de Senadores

Art. 9.º Son elegibles para Senadores los españoles que reúnan las condiciones que determina el art. 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores se harán con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Los Senadores, después de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

CAPITULO II

De las elecciones de Diputados á Cortes

Art. 11. Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujecion á esta ley y á los reglamentos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, que se refieren especialmente á la eleccion y al ejercicio del cargo de Diputado á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con esta.

CAPITULO III

De las elecciones de Consejeros de Administracion, Representantes, Diputados provinciales y Concejales

Art. 14. Pueden ser Consejeros de Administracion y Representantes los españoles que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos en la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 15. Pueden ser Diputados provinciales los españoles que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de residencia dentro de la misma.

Art. 16. Pueden ser elegidos Concejales de los Ayuntamientos mayores de 100 vecinos los electorales que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término

municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los Ayuntamientos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuentos en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los ilegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 17. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los tres artículos anteriores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezcan las leyes respectivas.

Art. 18. Serán electores para Consejeros de Administracion los que determina el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de la Península. Las disposiciones del cap. 4.º de dicha ley se aplicarán á la formacion de las listas de electores y á la eleccion de los Consejeros de Administracion, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 19. En los distritos en que deba elegirse un Representante, un Diputado provincial ó un Concejil, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Las demás disposiciones relativas al procedimiento electoral serán las que se determinen en las leyes orgánicas respectivas y en los reglamentos.

TÍTULO III

DE LA SANCION PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos

Art. 26. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en material electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las

mismas penas será castigada, cualquiera omision intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la eleccion.

Art. 21. Los tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 22. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 23. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º A cualquiera alteracion de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de las Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no extiendan con la exactitud y expresion debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotacion intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formacion ó rectificacion del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamacion indebida de persona.

11.º A que se falte á la verdad en manifestacion verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier accion ó omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 24. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena más

grave con arreglo al Código penal.

Art. 25. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2 500 pesetas.

Art. 26. Cometten además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se halla terminada la eleccion.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion central, provincial ó municipal, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en las de la Habana ó Puerto Rico, se emanase de la Administracion central, y en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúa de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del periodo electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho periodo, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 27. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 25, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneracion soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algun elector.

2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesion.

3.º El que vote dos ó más veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

5.º El que niegue ó retarde la ad-

mision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no de resguardo de ellas al que las hiciera.

6.º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone certificación solicitada de actos electorales.

7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 28. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la eleccion ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 210 y en el 221 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 30. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 31. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos de esta clase.

Art. 32. Serán penas comunes para todos delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se halle en ella previstos ó no, en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el caracter de funcionario público, y á la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE MINAS

Número 6735

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,

Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que don Ramon Gonzalez Cristóbal, vecino de Santander, ha presentado el 16 del actual una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «Aumento», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Mies de Puenteamar, Ayuntamiento de Camargos, que lindan al N. mina «María», al S. canal, al E. registro «Por si pinta» y al O. huerta de los herederos del señor Oria.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la casa de José Bolado Salmon, sita en dicha mies y se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca, de esta al O. 460 la segunda, de esta al S. 300 la tercera, de esta al E. 400 la cuarta y esta á unir á la primera N. 300, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 26 de Octubre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6763

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que la Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el 30 del pasado una solicitud de concesion de catorce pertenencias con el nombre de «Segunda Precaucion», de mineral de zinc, en subsuelo del sitio llamado Pilmejo, término de Uñas, Ayuntamiento de idem, que lindan por todos vientos con terreno comun, tocando por el Sur con la mina «Santa Julita».

El trazado de la designacion es el siguiente:

Desde el punto de partida, que lo será el mojon NE. de la mina «Santa Julita», se medirán al E. 120 metros, colocando la primera estaca; de esta al N. 200 metros la segunda; de esta al O. 400 la tercera; de esta al S. 300 la cuarta; de esta al E. 200 la quinta; de esta al N. 100 la sexta; y de esta al O. 280 metros, ó lo que haya, hasta llegar al mojon NE. de la mina «Santa Julita».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 4 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
P. O.,
A. de Odriozola.

Número 6764

Don Roman de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que don Bernardino Iturburu, vecino de San Pedro Abanto, ha presentado el día de hoy una solicitud de concesion de veinticinco pertenencias con el nombre de «Gumersindax», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Media mies, término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que lindan por todos vientos con terrenos particulares y de comun.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de 0'80 por 0'80 y por 0'40 de profundidad, y de esta se medirán 250 metros al N. y se colocará la primera estaca, de esta al E. 250 metros la segunda, de esta al S. 500 la tercera, de esta al O. 500 la cuarta, de esta al N. 500 la quinta y de esta al E. 250 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 30 de Octubre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
P. O.,
A. de Odriozola.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Obras públicas

ANUNCIO

No habiéndose adjudicado en la subasta celebrada el 22 de Noviembre último, los servicios de acopios de varias carreteras, esta Comision provincial ha acordado anunciar otra segunda que tendrá lugar el día 31 de Diciembre, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en público remate de los servicios de acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras provinciales de Cabuérniga á Puenteansa, por pesetas 5.969'19; de Anero á Pedreña, por 3.154'16; de Argoños al Punal, por 5.308'75; de Orzales á Valdearroyo, por 2.507'00; de Beranga á Cagigas Plantadas, por 960'25; de Bronillo á Corban, por 944'26; de Anero á la Cavada, por 839'50; de San Miguel al Puente de Carasa y de este á Adal, por 1.519'43 y de Zorrita á la Estacion de Torrelavega, por 736'48; que importan sus respectivos presupuestos de contrata, correspondientes al presente ejercicio de 1897 á 1898.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, ante el señor Gobernador civil ó señor Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia del señor Diputado don Manuel Linares, designado por ésta en representacion de la Excelentísima Diputacion, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento de la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos hasta la mañana del día y hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello de la clase 12.º, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, acompañando, con la cédula del interesado, el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe de cada presupuesto de acopios que se pretenda hacer proposicion, que el adjudicatario de las obras elevará al 10 por 100 para que sirva de fianza ó garantía al cumplimiento del contrato.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el propio acto de la subasta, pasada la cual, el Presidente, previas las formalidades que determina el artículo 16 del citado Real decreto, al que acuerda la Corporacion contratante ajustarse en estas subastas, declarará terminado el acto y que se proce-
da al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitacion verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, despues de haber apercibido por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

El plazo de ejecucion de las obras, será el estipulado en cada proyecto, y el importe de las ejecutadas se abonará por la Depositaria de fondos provinciales con arreglo á las certificaciones expedidas por el Director facultativo encargado de inspeccionarlas.

Santander 30 de Noviembre de 1897.
—El Vicepresidente, G. Gomez Ceballos.—P. A., El Secretario, A. Peira.

Modelo de proposicion

Don N., N..., vecino de... segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletin oficial», fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion para la carretera de..., durante el año económico de 1897 á 1898, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria

En el Colegio Notarial de este Territorio, han de proveerse por oposicion las Notarias vacantes en Treviño, Anguiano, Maestu, Burgos (por detuncion de don Tomás Gimenez), Entrambasaguas, Salvatierra y Reinosa, que corresponden á los distritos Notariales de Miranda de Ebro, Laguardia, Aranda de Duero, Nagera, Vitoria, Burgos, Santoña y Reinosa respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del término de treinta dias naturales que empezará á contarse desde la insercion de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», expresándose en ellas tasativamente la Notaria ó las notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Burgos 27 de Noviembre de 1897.—
El Secretario de Gobierno, Ramon A. Valdés.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO
DE
SANTANDER

El Comandante de Marina de la provincia de Santander.

Hago saber: Que por el patron del bote «Cosuelo» fué hallado el día 28 del corriente, á las cuatro de la mañana, en la barra de este puerto un tablon de madera de pino, el cual mide tres metros de largo por un pie de ancho.

Los que se consideren con derecho á él pueden en el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en el «Boletin oficial» de esta provincia, reclamar su propiedad, y pasado dicho término serán adjudicados al hallador.

Santander 30 de Noviembre de 1890
—José de Barrasa.

AYUDANTÍA DE MARINA

DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Don Sebastian Zaragoza y Gimenez,
Ayudante de Marina del distrito
de San Vicente de la Barquera.

Hace saber: Que por la tripulación
del bote de pesca del puerto de Comi-
llas, nombrado «Virgen del Mar», fué
hallado en el mar un tablon de pino
tea de tres metros largo, diez centí-
metros ancho y cuatro grueso.

Una pieza de la misma madera pin-
tada de apiomado oscuro, de ocho
metros, cincuenta centímetros largo,
y veintiseis centímetros de ancho.

Los que se consideren con derecho
á ello, pueden acudir á esta Ayudan-
tía por el término de treinta días á
contar desde el en que se publique.

San Vicente de la Barquera 3) de
Noviembre de 1897.—Sebastian Zara-
goza.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdáliga

En poder del Alcalde de barrio de
Labarces, se halla prendada y en cus-
todia desde el día 10 del actual por
haberla encontrado causando daños,
una becerro de las señas siguientes:

Edad como año y medio, color roja,
un poco ojinegra, y astas aceradas,
sin otra señal ni marco alguno.

Lo que se anuncia en el «Boletín
oficial» de esta provincia, para que
en el término de veinte días, contados
desde la insercion de este anuncio en
dicho periódico pueda presentarse su
dueño á recogerla previo pago de da-
ños y costas, pues pasado dicho tér-
mino se procederá á su subasta para
el pago de aquellos.

Valdáliga 24 de Noviembre de 1897.
—Márcos Sanchez.

En poder del Presidente de la Junta
administrativa del pueblo de Roiz,
se halla prendada y en custodia por
haberla cogido causando daños, una
vaca de las señas siguientes:

Edad como doce años, raza asturia-
na, morena, con el marco de Ontoria
en las astas y tres bultos ó lamparones
debajo del ojo izquierdo.

Lo que se anuncia al público para
que su dueño se presente á recogerla
y satisfacer los gastos en el término
de un mes, pasado el cual sin verifi-
carlo se procederá á su remate.

Valdáliga á 27 de Noviembre de
1897.—El Alcalde, Márcos Sanchez.

Ayuntamiento de Reocin

Edicto

Todos los propietarios de fincas
rústicas y urbanas y ganados que
hayan sufrido alteracion en riqueza
pueden presentar las oportunas rela-
ciones de alta y baja en todo el veni-
dero mes de Diciembre, acompañando
los títulos que lo acrediten.

Reocin 26 de Noviembre de 1897.—
El Alcalde, Sabino Varela.

Ayuntamiento de Pótes

Se halla prendada en este Ayunta-
miento una yegua de diez años, pelo
blanco, alzada siete cuartas y dos de-
dos, marcada con una S en el cuarto
derecho, la cual se subastará trascu-

ridos 15 días desde la insercion de es-
te anuncio en el «Boletín oficial», si
su dueño no se presenta á recogerla.

Pótes 30 de Noviembre de 1897.—
El Alcalde, Juan de Linares.

Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso

En el pueblo de Salus, de este dis-
trito y en poder del Alcalde de barrio
del mismo, se halla prendada y pue-
ta en custodia por hallarse abandonada,
una yegua, color negra, algo en-
trepechada, alzada siete cuartas pró-
ximamente, cruz regular.

El que se crea su dueño, puede pre-
sentarse á recogerla en el término de
quince días, á contar desde la inser-
cion de este anuncio en el «Boletín
oficial», previo pago de alimentacion
y custodia, pues transcurrido dicho
plazo se procederá á su venta con las
formalidades legales.

Espinilla y Noviembre 22 de 1897.
—El Alcalde, Elías Garcia.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por término de ocho días se halla
expuesto al público el reparto vecinal
ó municipal para cubrir el déficit res-
tante en el presupuesto del corriente
ejercicio, durante cuyo plazo podrá
reclamarse contra el mismo.

Cabuérniga 24 de Noviembre de 1897.
El Alcalde, Eusebio Ruiz.

Durante el próximo mes de Diciem-
bre, se recibirán en la Secretaría de
este Ayuntamiento, las declaraciones
de alta y baja en la riqueza inmueble
de este término, que presenten los in-
teresados, así vecinos como forasteros,
y que han de tenerse en cuenta para
el inmediato repartimiento de la con-
tribucion territorial.

Cabuérniga 24 de Noviembre de 1897.
El Alcalde, Eusebio Ruiz.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Terminado el reparto formado para
cubrir el déficit del presupuesto del
corriente ejercicio de 1897 á 98, se
halla expuesto al público en esta Se-
cretaría por término de ocho días, du-
rante los cuales pueden los interesa-
dos presentar sus reclamaciones, para
que sean resueltas por la Junta de
agravios que se ha de reunir con di-
cho objeto el día 6 del próximo Di-
ciembre.

Alfoz de Lloredo 26 de Noviembre
de 1897.—El Alcalde, Urbano Zabala.

Ayuntamiento de Los Corrales

Debiendo procederse á los trabajos
preliminares para la formacion del
pendice de rectificacion al amillara-
miento para el año económico de
1898-99, se previene á los Contribu-
yentes así vecinos como forasteros que
hallan sufrido alteracion en su rique-
za, presenten las relaciones de alta y
baja en la Secretaría de este Ayunta-
miento, debidamente justificadas, au-
rante el próximo mes de Diciembre.

Los Corrales 27 de Noviembre de
1897.—Antonio G. Ricalde.

Providencias judiciales

DON MANUEL GARCÍA ALVAREZ,
Juez de instruccion de este partido
de Pótes.

Hago saber: Que el día diez y siete
del próximo mes de Diciembre, y ho-
ra de las once de su mañana, se ven-

derán en pública subasta, que se cele-
brará en la sala Audiencia de este
Juzgado, los bienes que á continua-
cion se expresan, y fueron embarga-
dos á Jacinto Santos Peña, vecino de
Lerone, para pago de los honorarios
y derechos de su defensa, devengados
en causa que se le siguió por hurto
de maderas.

1.ª Un prado, en Ballabor, término
de Lerones, de cabida de medio carro,
ó sean tres áreas próximamente, que
linda al Norte Carlos Soberon, Este y
Sur terreno comun y al Oeste camino,
tasado en cincuenta pesetas.

2.ª Otro prado en los Llanillos, de
dicho término, de medio carro, ó sean
tres áreas próximamente, que linda
al Norte, Sur, Oeste y Este terreno
comun, tasado en noventa pesetas.

3.ª Una tierra en Barcenilla, de
dicho término, de nueve áreas de ca-
bida, que linda al Norte Mariano Gon-
zalez, Este Tomás de Lamadrid, veci-
no de Lerones, al Sur Pablo Hoyos,
vecino de Lomeña y al Oeste Froilan
Hoyos, vecino de Pesaguero, en cien-
to veinticinco pesetas.

4.ª Una casa de habitacion y ser-
vicio, en el pueblo de Lerones, y calle
de San Roque, que linda derecha San-
tiago Fernandez, izquierda Tomás de
Lamadrid, espalda Francisco Almi-
rante y por el frente calle pública,
consta de un solo piso con una exten-
sion de cuarenta centiáreas próximamente,
tasada en quinientas pesetas.

Y para que llegue á conocimiento
del público con la advertencia de que
se procede á la subasta de referidas
fincas, sin suplir previamente la falta
de títulos, que así como los gastos de
escritura serán de cuenta del reman-
tante, y que no serán admisibles pos-
turas que no cubran las dos terceras
partes, debiendo consignarse para ser
admitidos como licitadores el diez por
ciento de la tasacion, expido el pre-
sente en la villa de Pótes á diez y siete
de Noviembre de mil ochocientos
noventa y siete.—Manuel Garcia Al-
varez.—P. M. de S. S.ª, Francisco
María de la Peña.

DON GONZALO DE LA TORRE DE
TRASSIERA Y FENANDEZ DE
CASTRO, Juez de instruccion del
partido de Santander.

Por la presente requisitoria se cita
y llama á Marta Díaz Pelayo, de vein-
te y cinco años de edad, casada, de
oficio cigarrera, que habitó en esta
ciudad, calle del Arcillero, número
siete, bohardilla, y cuyo actual para-
dero se ignora, para que dentro del
término de diez días, á contar desde
la insercion de la presente en el «Bo-
letín oficial» de esta provincia y «Ga-
ceta de Madrid», se presente ante este
Juzgado, sito en la calle de Santa Lu-
cía, número uno, piso tercero, con
objeto de recibirla declaracion inda-
gatoria en causa que contra la misma
se sigue sobre sustraccion de una boi-
na, bajo apercibimiento de pararla el
perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo
á todas las autoridades, así civiles como
militares é individuos de la poli-
cía judicial, procedan á la busca, cap-
tura y conduccion á la cárcel de este
partido de mencionada individuo á
disposicion de este Juzgado.

Dado en Santander á veinte y siete
de Noviembre de mil ochocientos no-
venta y siete.—Gonzalo de la Torre
de Trassiera.—El Secretario, J. Gon-
zalo Pelayo.

DON MANUEL PEREDA UGARTE,
Juez municipal suplente de esta
villa, en funciones del de primera
instancia de la misma y su par-
tido.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á don José, doña Dominica, do-
ña Pilar y doña María Abascal Lavin,
ausentes en ignorado paradero, para
que en el término de nueve días, á
contar desde la insercion del presente
en el «Boletín oficial» de esta provin-
cia, comparezcan en forma en los au-
tos de demanda de pobreza solicitada
por el Procurador don Andrés María
Ortiz, en nombre de doña Josefa Abas-
cal Lavin, sobre que se la declare por-
bre en el concepto legal, para litigar
contra aquellos y otros en el juicio de
abintestado que intenta promover á
bienes de sus padres don Manuel Abas-
cal y doña Dionisia Lavin, bajo aper-
cibimiento de que de no comparecer
les parará el perjuicio á que haya
lugar.

Dado en Ramales á veintinueve de
Noviembre de mil ochocientos noventa
y siete.—Manuel Pereda.—De or-
den de su señoría, Ante mí, Sergio
Coca.

Don Fadrique Gomez Toro, primer Te-
niente del Depósito para Ultramar
en Santander, Juez instructor nom-
brado por la superioridad para la
formacion del expediente contra el
soldado Félix Siert Paulo, por la
falta grave de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me
concede el Código de Justicia Militar,
por el presente edicto llamo, cito y
emplazo á dicho soldado Félix Siert
Paulo, para que en el término de treinta
días, á contar desde la fecha, se
presente en el cuartel que ocupa este
Depósito, á fin de que sean oídos sus
descargos, bajo apercibimiento de ser
declarado rebelde sino comparece en
el referido plazo, siguiéndosele el per-
juicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el
Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á
todas las autoridades, tanto civiles
como militares y á los agentes de la
autoridad, para que practiquen acti-
vas diligencias en busca del referido
soldado; y en caso de ser habido le
remitan en calidad de preso con las
seguridades convenientes á mi dispo-
sicion; pues así lo tengo acordado en
providencia de este día.

Señas del soldado Félix Siert Paulo

Es hijo de Mariano y Francisca, na-
tural de Laguerda, vecindado en San-
ta Coloma de Gramanes, provincia de
Barcelona, de veintinueve años de
edad, de oficio jornalero, su estatura
un metro seiscientos sesenta milíme-
tros, pelo castaño, cejas idem, ojos
pardos, nariz regular, barba idem,
boca idem, color bueno, frente regu-
lar, aire marcial, señas particulares
ninguna.

Y para que la presente requisitoria
tenga la debida publicidad, insértese
en el «Gaceta de Madrid» y «Boletines
oficiales» de las provincias de Barce-
lona, Santander y Huesca.

Santander veintiseis de Noviembre
de mil ochocientos noventa y siete.—
Fadrique Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Banco de Santander

Habiéndose inutilizado la libreta
de la Caja de ahorros número 3.520
expedida á favor de Pilar Castillo, se
hace público á fin de que se presenten
las reclamaciones á que haya lugar.

Santander 30 de Noviembre de 1897.
—Por el Banco de Santander, el Di-
rector Gerente: Rafael Botin y Agui-
rre.

Imp. de la Viuda de S. Atienza
Lope de Vega, número 4.
SANTANDER